



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

RECEBIDA:

*DISTRITO EN
LA CIUDAD DE
BOGOTÁ*

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil siete (2007)

Enviado

Chas

Magistrada Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Exp. N° 250002324000200300943-01

Demandante: PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS
AMBIENTALES Y AGRARIOS.

NULIDAD

SENTENCIA

Procede este Tribunal a dictar sentencia con el fin de resolver la demanda instaurada por la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, en ejercicio de la acción de nulidad consagrada en el artículo 84 del C.C.A., en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL, con el fin de decidir sobre la siguiente:

I. PRETENSIÓN.-

PRIMERA.- Que se declare la nulidad del Decreto N° 1019 de noviembre 22 de 2000, *"por el cual se asigna el tratamiento especial de preservación del sistema orográfico y se incorpora la parte suburbana del predio denominado Montearroyo (Magallanes alto), ubicado en Área Suburbana de preservación del sistema orográfico en la Localidad número 01 de Usaquén."*

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

Refiere que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital aprovechando que el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá se encontraba en elaboración, incorporó mediante el Decreto 1019 de 22 de noviembre de 2000 a uso urbano el área suburbana del predio denominado Montearroyo (Magallanes Alto), localizada en la zona de reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Señala la demandante, que el Decreto 1019 de 22 de noviembre de 2000 no tuvo concepto favorable del Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca al manifestar que la viabilidad jurídica no era posible para ninguno de los predios relacionados en dicho Decreto.

Además agrega que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, contrarió sus propias normas urbanísticas y sus políticas de desarrollo urbano, desconociendo normas ambientales superiores.

Informa que mediante comunicación del 18 de julio de 2000, el Ministerio del Medio Ambiente se pronunció respecto de dicho proyecto, acogiendo lo dispuesto en la Resolución 1869 de noviembre 22 de 1999 proferida por la CAR, mediante la cual se declaró concluido el proceso de concertación del Plan de Ordenamiento Territorial para el Distrito Capital, incluyéndose en éste que para la zona de reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá, debería hacerse un plan de manejo.

Que este punto quedó contenido en el artículo 389 del Decreto 619 de 2000 - Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.

Que antes de la expedición del referido POT de Bogotá, la norma que definía las políticas de desarrollo urbano en la capital del país era el

Acuerdo 6 de 1990 por el cual se dictó el Estatuto para el ordenamiento físico del Distrito Especial de Bogotá.

Explica que el área suburbana del predio denominado MONTEARROYO - MAGALLANES ALTO, no ha sido desarrollado urbanísticamente, y tampoco ha sido sustraída de la reserva forestal denominada Bosque Oriental de Bogotá, por lo tanto considera que, la declaratoria de nulidad no causara daño antijurídico a su propietario.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-

Como disposiciones infringidas se citan en la demanda las siguientes:

- Artículos 47, 204, 206, 208 y 210 del Decreto 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- La Resolución N° 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, suscrita por el Presidente de la República, por medio de la cual se aprobó el Acuerdo N° 30 de 1976 de la Junta Directiva delINDERENA.
- Los artículos 188, 191 y 193 del Acuerdo 6 de 1990.
- El numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993.

Al desarrollar el concepto de violación la demandante explica el sentido en que fueron vulneradas las normas antes mencionadas. Su análisis se efectuará más adelante.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.-

Luego de dar trámite a la petición previa, el Despacho por auto del 12 de febrero de 2004 (fis. 48 - 50) admitió la demanda, ordenando la notificación personal de la providencia al señor Alcalde Mayor de

Bogotá, al Director del Departamento Administrativo y al señor agente del Ministerio Público.

Igualmente se ordenó notificar a los señores: Rafael Rincón Morales, Beatriz Orejuela de Rincón, Guillermo Rincón Morales, Doris Castillo Calderón, Jairo Antonio Rincón Morales, Flor Angélica Uribe de Rincón, Jairo Ricardo Rincón Uribe, Camilo Otero Maldonado, Catalina Estrada Mesa, Javier Orlando Narváez, Melba Rincón Morales de D'Achiardy y a las sociedades Arias Calero Ltda., Arias Serna y Saravia Ltda., P.Q.R Ltda., Altos de Miravalles Ltda. y Montealadera Ltda., por ser terceros que podrían tener un interés directo en las resultas del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 207 *ibídem*.

Fijado el proceso en lista el 24 de enero de 2005, la demanda fue contestada en tiempo por la entidad demanda y los terceros con interés directo en las resultas del proceso. (fls. 120 y s.s.).

V. CONDUCTA PROCESAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA.-

El apoderado del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, contestó oportunamente la demanda, mediante escrito visible a los folios 512 a 526 del expediente, expresando que el Decreto acusado se dictó con sujeción a las normas y en forma regular y debidamente motivado, por funcionarios competentes y sin desviación de las atribuciones propias de dichos funcionarios.

Explica como razones de defensa las siguientes:

- Que el Decreto acusado 1019 de 2000 está fundado en el Acuerdo 31 de 1996 dictado por el Concejo Distrital, y no en el Acuerdo 6 de 1990, pues asegura que los artículos 171 y 195 *ibídem* que citó la

demandante resultaron tácitamente derogados por el primer Acuerdo mencionado.

- En cuanto a la presunta violación del Decreto 2811 de 1974 señala que no es acertada dicha alegación por cuanto el tratamiento dado al predio incorporado es el de preservar el sistema orográfico y forestal, haciendo prevalecer el efecto protector, además, mantener y utilizar racionalmente los recursos forestales.
- Considera que el propio Acuerdo 30 de 1976, por medio del cual se declaró la reserva forestal, en su artículo 3, abrió la posibilidad de efectuar construcciones y edificaciones en dichas áreas.
- En cuanto a la sustracción de la reserva forestal que asegura la demandante se permite por el Acuerdo acusado, explica el apoderado de Planeación que dicho acto contiene una condición suspensiva que ordena que el desarrollo de los usos permitidos en el predio queda supeditado en todo caso a la obtención, por parte del propietario o urbanizador responsable, de la sustracción de la Reserva Ambiental emitida por la autoridad competente, y que en esa medida las autoridades Distritales no tienen competencia para dicho efecto tal como lo manifiesta y lo cree la Procuradora demandante.
- Respecto a la falsa motivación que se alega como vicio del acto acusado en razón a la inclusión como tal del concepto emitido por el Ministerio del Medio Ambiente el 30 de octubre de 1995, lo cual la demandante estima es ilegal por ser contrario a la Ley, considera que los conceptos a que se refiere la actora no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, y que en todo caso, no pueden constituir el fundamento para la expedición del acto, básicamente porque éste se

sustenta en el Acuerdo 31 de 1996 y las normas ambientales superiores.

De otra parte señala que el desarrollo de los usos permitidos para el predio objeto del acto demandado, está sujeto a una condición, pues insiste que la incorporación para usos urbanos y su consiguiente desarrollo, se encuentran supeditados a la aprobación de la sustracción aludida por parte de la autoridad competente. Que mientras no se de esa condición, el área no se entiende incorporada para la ejecución de los usos urbanos y se mantienen aquellos contemplados en el artículo 185 del Acuerdo 6 de 1990, el carácter específico del Decreto 2811 de 1974 y el Acuerdo 30 de 1976.

Finalmente propone a título de **excepción** la siguiente:

• **FALTA DE MOTIVOS SUSTANCIALES DE DERECHO.-** Explica con fundamento en el artículo 84 del C.C.A., que el acto acusado se dictó acorde a las normas superiores que ordenan que para desarrollar usos urbanos en las áreas declaradas como reserva forestal, se debe previamente levantar la misma.

VI. CONDUCTA PROCESAL DE LOS TERCEROS CON INTERÉS DIRECTO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO.-

Los particulares notificados de la iniciación de la acción contestaron individualmente pero a través de idéntico apoderado judicial la demanda. En sus escritos se oponen a la declaratoria de nulidad del Decreto N° 1019 del 22 de noviembre de 2000. Manifiestan en esencia, que en las zonas de reserva forestal no está prohibida la realización de obras de infraestructura que puedan generar usos urbanos, según los artículos 47, 204, 206 y 208 del Decreto 2811 del 1974. También

señalan que la competencia para sustraer áreas de las zonas de reserva forestal está atribuida legalmente al Ministerio del Medio Ambiente cuando se trate de reserva nacional en virtud del artículo 5.18 de la Ley 99 de 1993.

Explican que el hecho de haberse expedido un Decreto de asignación de tratamiento en área suburbanas, no genera por si sola la obligatoriedad de la sustracción de la reserva y que en todo caso, el Alcalde de Bogotá D.C., se encontraba facultado para culminar el procedimiento con la expedición del respectivo Decreto de acuerdo con los parámetros del Acuerdo 6 de 1990.

Que la Resolución 76 de 1977 le delegó a la CAR la administración y el manejo de la reserva forestal denomina Bosque Oriental, sin perjuicio de las facultades que tiene el Departamento Administrativo de Planeación Distrital para establecer el uso del suelo, según lo dispone el artículo 5 *ibídem*.

Refieren que la Ley 99 de 1993 permite el desarrollo de usos urbanos y en las zonas de reserva administradas por las Corporaciones Autónomas Regionales, respetando unos límites establecidos por la Ley, específicamente sobre densidades, mientras que la facultad para establecer los usos del suelo radica en las autoridades municipales o distritales.

Que en ese orden de ideas, y en desarrollo de las normas que le otorgan competencia al Distrito Capital, fue expedido el Decreto acusado 1019 del 22 de noviembre de 2000, por medio del cual se incorporó como área urbana el predio Montearroyo.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

Concluida la etapa probatoria y mediante auto visible al folio 198 del expediente se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para alegar de conclusión, el cual fue aprovechado por la Procuradora demandante y el apoderado del DAPD, quienes una vez más reiteraron los argumentos jurídicos expresados en la demanda y en su contestación, respectivamente.

El apoderado de los terceros con interés directo en las resultas del proceso alegó de conclusión mediante escrito visible al folio 223 y s.s., insistiendo en los argumentos planteados al contestar la demanda, y solicitando se deniegue la pretensión de la acción de nulidad.

El Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

1. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

Radica en determinar si debe decretarse la nulidad del Decreto Distrital 1019 del 22 de noviembre de 2000 *"Por el cual se asigna el tratamiento especial de preservación del sistema orográfico y se incorpora la parte suburbana del predio denominado Montearroyo (Magallanes alto), ubicado en Área Suburbana de preservación del sistema orográfico en la localidad número 01 de Usaquén."*, estableciendo para el efecto si como lo alega la demandante, se profirió contraviniendo las normas de carácter nacional que señala.

2. DEL ACTO ACUSADO: EL DECRETO DISTRITAL 1019 DE 2000.- (fls. 18 - 24 Exp.)

Para llegar a la determinación del sentido que ha de responder al presente fallo, estableciendo si resultan probados los reproches elevados contra el acto administrativo acusado, la Sala estima pertinente, en primer término, analizar detenidamente el contenido de éste, así:

"DECRETO 1019 DE 2000
(Noviembre 22)

Por el cual se asigna el Tratamiento especial de Preservación del Sistema Orográfico y se incorpora la parte Suburbana del predio denominado Montearroyo (Magallanes Alto), ubicada en Área Suburbana de Preservación del Sistema Orográfico en la Localidad Número 01 de Usaquén

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que confieren los artículos 38, ordinal 4º. Del Decreto y Ley 1421 de 1993, 211 y 384 del Acuerdo 6 de 1990 y

CONSIDERANDO:

1.- Que las siguientes personas: **ALVARO ARIAS RESTREPO** C.C. No. 2.865.119 de Bogotá (representante sociedad MONTELADERA LTDA.), propietaria del predio denominado LOTE-A, con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20203040 adquirido mediante escritura pública No. 4279 del 1/12/94 de la Notaría 32 de Bogotá; **RAFAEL RINCÓN MORALES**, identificado con la C.C. No. 19.085.266 de Bogotá, **BEATRIZ OREJUELA DE RINCÓN**, identificada con la C.C. No. 41.741.652 de Bogotá, propietarios del predio denominado LOTE -1, con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20249261, adquirido mediante escritura pública No. 4229 del 12/12/95 de la Notaría 32 de Bogotá, **GUILLERMO RINCON MORALES**, identificado con la C.C. No. 19.323.487 de Bogotá, **DORIS CASTILLO CALDERON** identificado con C.C. No. 63.271.853 de Bogotá, propietarios del predio denominado LOTE - 2, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20251625, adquiridos mediante escritura pública No. 4305 del 14/12/95 de la Notaría 32 de Bogotá; **JAIRO ANTONIO RINCON MORALES**, identificado con C.C. No. 17.147.223 de Bogotá, **FLOR ANGÉLICA URIBE DE RINCÓN**, identificada con C.C. No. 41.712.934 de Bogotá, **JAIRO RICARDO RINCON URIBE**, identificado No. 79.784.607 de Bogotá y **ANGÉLICA MARIA RINCON URIBE**, identificada con T.I. No. 80020914037 de usaquén, propietarios del predio denominado LOTE-3, con matrícula inmobiliaria No. 50N20248322 adquirido mediante escritura pública No. 2444 del 22/07/96 de la Notaría 32 de Bogotá; **JAVIER ORLANDO D'ACHIARDI NARVÁEZ**, identificado con C.C. No. 19.415.502 de Bogotá, **MELBA AZUCENA RINCÓN MORALES DE D'ACHIARDI**, identificada con C.C. No. 51.585.546 de Bogotá, propietarios del predio denominado LOTE-5, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20245380, adquirido mediante escritura pública. No. 4153 del 06/12/95 de La Notaría 32 de Bogotá; y las sociedades **ARIAS CALERO LTDA.**, **ARIAS SERNA Y SARAVIA LTDA. P.Q.R. LTDA.**, y **ALTOS DE MIRAVALLES LTDA.**, propietarias en común y proindiviso del predio denominado LOTE-MAGALLANES ALTO, con matrícula inmobiliaria

No. 50N-20187711, adquirido mediante escritura inmobiliaria No. 50N-20187711, adquirido mediante escritura pública No. 3341 del 05/10/95 de la Notaría 32 de Bogotá; Lotes constituyentes del predio denominado Montearroyo (Magallanes Alto), con Planos Topográficos Números U. 358/1-00, 01, 02 y 04; solicitaron a través del señor GABRIEL ALVAREZ POSADA, identificado con la C.C. No. 19.269.734 de Bogotá, la incorporación como nueva área urbana de dicho predio mediante radicación Número 1-1999-11452 del 24 de junio de 1999.

2. Que a pesar de que el señor GABRIEL ALVAREZ POSADA, no demostró su calidad de abogado para actuar como apoderado de los peticionarios, la actuación surtida es válida, por cuanto el artículo 25 del Decreto 196 de 1991 prevé que la violación del mismo no es causal de nulidad de lo actuado.

3. Que los propietarios de los predios objeto del proceso e concertación otorgaron poder a la Dra. CARMENZA DEL PILAR ROCHA VIVAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 51.879.430 de Bogotá y TP, 88.965 del CSJ, para firmar el Acta final contemplada en el artículo 218 del Acuerdo 6/90, en la cual consta su manifestación expresa de acuerdo sobre el correspondiente decreto de asignación de tratamiento.

4. Que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital concedió la viabilidad jurídica para adelantar el proceso de incorporación como nueva área urbana del predio anteriormente mencionado, a través del oficio número 2-2000-18233 del 06 de mayo de 2000.

5. Que el predio Montearroyo (Magallanes Alto) se encuentran ubicados en área suburbana de Preservación del Sistema Orográfico, en la zona de reglamentación número 12, conforme lo establecido por el Acuerdo 31 de 1996.

6. Que la zona del predio descrito en el considerando anterior, localizada al oriente del perímetro urbano, se encuentra dentro del área de Reserva Forestal Protectora declarada por el Ministerio de Agricultura.

7. Que mediante la Resolución 76 de 1977 el Ministerio de Agricultura declaró como área de Reserva Forestal Protectora la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá.

8. Que el artículo 130 de la Ley 388 de 1997 determina: «Mientras los municipios y Distritos adoptan o adicionan los Planes de Ordenamiento Territorial en el termino de lo previsto en el artículo 23 de esta Ley, regirán en las materias correspondientes los planes maestros de infraestructura, los códigos de urbanismo y normas urbanísticas vigentes».

9. Que en este mismo sentido, mediante oficio No.311 0-2-21439 del 11 de enero de 2000, el Ministerio del Medio Ambiente conceptuó que mientras no sea expedido el Acuerdo que adopte el Plan de Ordenamiento Territorial, continúan vigentes los Acuerdos de los bordes, expedidos por el Concejo Distrital.

10. Que el Ministerio del Medio Ambiente, en escrito proferido en octubre 30 de 1995 manifestó lo siguiente: «...La sustracción de la reserva no es prerequisite para la expedición de un Decreto de asignación de tratamiento

en áreas suburbanas...», igualmente, dicho Ministerio considera que para la expedición de los Decretos de asignación de tratamiento «...Se debe contar con la asesoría ambiental de este Ministerio y/o la Corporación Autónoma Regional respectiva para efectos de determinar cuales son las zonas que hasta el momento han tenido una vocación de conservación ambiental y frente a las que el municipio pretende modificar el uso del suelo...».

11. Que en consideración a lo expuesto, el desarrollo de los usos urbanos permitidos en el presente Decreto, quedara supeditado a la sustracción de la reserva forestal, por parte de la autoridad competente.

12. Que mediante oficios, con fecha de 5 de julio de 2000, se remitió copia del presente proyecto de decreto a la CAR y al Ministerio del Medio Ambiente, con el fin de que emitan su concepto acerca de la incorporación del predio en mención.

13. Que el Acuerdo 31 de 1996, por el cual se adopto el - Plan de Ordenamiento Físico del Borde Norte y Nor-oriental de Santa Fe de Bogota (hoy Bogota D.C.), constituye el marco jurídico de las definiciones, usos, porcentajes de cesión tipo A, densidad e índice de ocupación de la presente reglamentación.

14. Que para la asignación del tratamiento de incorporación a los predios citados se llevó a cabo un proceso de concertación dentro de los términos establecidos en el Título Tercero, Capítulos VII y VIII del Acuerdo 6 de 1990, durante el cual se realizó una reunión el día 26 de mayo de 2000.

15. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Acuerdo 6 de 1990, el proceso de concertación culmino con el Acta Final suscrita el 13 de junio del 2000 por Clemencia Escallón Gartner, Subdirectora de Expansión y Ordenamiento Regional del Departamento Administrativo de Planeación Distrital y el señor Alfonso de Narváez, propietario del predio en mención.

16. Que el artículo 515, numeral 4º, del Decreto Distrital 619 de 2000 (Plan de Ordenamiento Territorial), permite que los procesos de concertación que cuenten con «...acta final de acuerdo sobre el proyecto de asignación de tratamiento en la fecha de entrada en vigencia...» de ese Plan, podrán culminarse con la expedición de dicho decreto, por parte del Alcalde Mayor, incluidos los de concertación para la incorporación de predios como nuevas áreas urbanas de la ciudad.

17. Que la asignación de tratamiento de be hacerse por Decreto del Alcalde Mayor de Bogota, D.C., que debe contener la reglamentación específica de los predios, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 387 del Acuerdo 6 de 1990.

En merito de lo expuesto,

DECRETA:
CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.- ASIGNACIÓN DE TRATAMIENTO y
REGLAMENTACION DEL PROCESO DE DESARROLLO:** Asignar el

Tratamiento Especial de Preservación de Sistema Orográfico e incorporar la parte suburbana del predio denominado: Montearroyo, a que se refiere la parte motiva del presente Decreto, ubicada en la zona de reglamentación número 12 del Acuerdo 31 de 1996.

PARAGRAFO. *El desarrollo por urbanización y por construcción del citado predio se sujetara a las disposiciones del presente Decreto.*

ARTICULO 2.- PLANO OFICIAL: *Adoptar como parte integrante del presente Decreto el plano No.1 a escala 1: 10.000, que contiene los elementos del primer nivel de zonificación y polígono de reglamentación asignado.*

ARTICULO 3.- DEFINICIONES: *Para la correcta aplicación de las normas correspondientes a los procesos de desarrollo por urbanización y construcción, se establecen las siguientes definiciones de áreas:*

1. AREA BRUTA: *Corresponde a 36,10 hectáreas, según escrituras de propiedad y planos topográficos números U 358/1-00, 01, 02 y 04; de las cuales 14 hectáreas, se encuentran en área suburbana de Preservación del sistema Orográfico y las restantes 22.10 hectáreas en suelo rural.*

2. ZONAS DE RESERVA PARA FUTURAS AFECTACIONES: *Son aquellas señaladas cartográficamente como reserva para la constitución de futuras afectaciones, relacionadas con la ejecución de las vías del plan vial arterial, construcción y ampliación de canales de aguas Lluvias y redes maestras de acueducto que impidan la utilización de terrenos para vías, zonas verdes u otras formas de espacio público, construcción de subestaciones eléctricas y centrales telefónicas así como las líneas de alta tensión y sus áreas de aislamiento.*

3. AREA NETA URBANIZABLE: *Corresponde al área objeto de desarrollo, resultante de descontar del área bruta las áreas no urbanizables y es la base del calculo de las Cesiones Tipo A y densidades.*

4. ZONA DE MANEJO Y PRESERVACION AMBIENTAL: *Corresponde a una franja de 15 metros de ancho para la protección de la ronda, media a partir de la línea de Ronda Hidráulica de la Quebrada Chiguaza; las zonas de manejo y preservación ambiental no se contabilizarán como área neta urbanizable.*

5. AREAS DE CESIÓN: *Corresponde a las áreas destinadas a la conformación de los sistemas de espacio público locales y zonales, tales como:*

- * Cesión tipo A.*
- * Sistema vial local.*

6. AREA OTIL: *Corresponde al área de propiedad privada resultante de descontar del área neta las áreas de cesión, sobre ella se calcula el índice de ocupación.*

7. INDICE DE OCUPACION: *Es la proporción máxima de área útil, que se puede ocupar con edificaciones en el primer piso y estacionamientos.*

CAPITULO II.

DEFINICIÓN TÉCNICA PARA EL DESENVOLVIMIENTO DE LOS USOS URBANOS

ARTÍCULO 4.- PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS E INFRAESTRUCTURA: La posibilidad técnica y las condiciones para el suministro de servicios públicos, son las definidas por los siguientes oficios, los cuales forman parte del Acta Final de Concertación y del presente Decreto:

PREDIO	ACUEDUCTO Y ALCANTARIL LADO	ENERGIA	TELEFONIA	GAS NATURAL	ASEO CIUDAD LIMPIA
Montearroyo	E.A.A.B. E.S.P. 9420-2000-02-50 del 25 -IV- 2000	CODENSA 0263614 del 25-IV- 2000	ETB 561-05 del 11-III- 2000	SIN del 06-VIII d 99	Ciudad Limpia G.O. 0306/2000 Del 0-V- 2000

A parte de las consideraciones, condiciones y restricciones contenidas en los oficios y el convenio citados, se debe cumplir con el Decreto 605 del 27 de mayo de 1996, por cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

ARTICULO 5.- OBLIGACIONES DEL URBANIZADOR RESPONSABLE: Es responsabilidad del urbanizador dotar a los predios objeto de este Decreto de las obras de infraestructura y urbanismo necesarias para la prestación de los servicios públicos, del equipamiento comunal de los sectores destinados a convertirse en bienes públicos y de los elementos arquitectónicos y naturales de los terrenos de propiedad privada, que conforman con los anteriores el espacio público, así como hacer entrega de todas las áreas públicas. Estas obligaciones se reflejaran en las resoluciones contentivas de las licencias de urbanización de los terrenos.

CAPITULO III.
AREAS, ACTIVIDAD y USOS

ARTICULO 6.- AREA DE ACTIVIDAD y ZONAS: Para la asignación de las normas específicas que regirán el uso urbano en el predio a que se refiere el presente Decreto, se adopta la siguiente zonificación al interior del mismo, definida como Zona de Reglamentación numero 12, identificada con el código P-ZR-R-01.

Zona de Reglamentación Número 12, código P-ZR-R-01:

Cual tiene el siguiente significado:

P ¿ Tratamiento de Preservación del Sistema Orográfico.

ZR ¿ Zona de Reglamentación.

R ¿ Densidad Restringida.

01 ¿ Tipología de uso.

ARTÍCULO 7.- ASIGNACIÓN DE USOS: Los usos urbanos permitidos en la zona de reglamentación establecida en el artículo anterior son los siguientes:

Zona de Reglamentación Número 02, código P-ZR-R-01:

PRINCIPAL:

Forestal y Recreativo Pasivo.

COMPLEMENTARIO:

Vivienda del celador o del propietario.

COMPATIBLE:

Vivienda, en desarrollo urbanístico residencial por el sistema de agrupación.

El desarrollo de los usos urbanos permitidos en el predio queda supeditado a la obtención, por parte del propietario o urbanizador responsable, de la sustracción de la Reserva Ambiental emitida por la autoridad correspondiente.

Conforme con el artículo número 332 del Acuerdo 06 de 1990, para el tratamiento de los usos compatibles se requiere de la aprobación del anteproyecto arquitectónico por parte del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

CAPITULO IV.

PROCESO DE DESARROLLO POR URBANIZACION.

ARTICULO 8.- MODALIDAD DE DESARROLLO: El proceso de desarrollo por urbanización se adelantará por la modalidad de desarrollo normal.

ARTICULO 9.- SISTEMA VIAL ARTERIAL: Es el referenciado en los planos topográficos números US. 358/1-00 01, 02 Y 04 y el plano número 01, el cual forma parte integrante de este Decreto, con las siguientes precisiones:

1- Las Vías locales propuestas tendrán una función estrictamente de acceso al predio sin generar continuidad en la malla vial local existente, con el fin de preservar la estabilidad y los valores paisajísticos y ambientales del sector; las secciones transversales de estas vías deberán ser adecuadas a las condiciones topográficas del terreno.

2- Las vías peatonales tendrán un ancho mínimo de diez (10.00) metros. Sin embargo, en el evento de ser necesario ubicar redes de servicios dentro del perfil, la sección transversal será definida de acuerdo a los requerimientos de cada empresa de servicios públicos, sin ser en ningún caso inferior a la dimensión antes citada.

Las demás disposiciones relativas a zonas viales serán las contenidas en el Decreto 323 de 1992 o aquellas que lo sustituyan y/o complementen.

CAPITULO V.

CESION TIPO A.

ARTÍCULO 10.- PROPORCION y UBICACION: Las cesiones tipo A serán equivalentes al 35% del área neta urbanizable del predio. Parte del área de cesión Tipo A deberá ubicarse obligatoriamente contigua a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la quebrada que cruza el predio.

ARTÍCULO 11.- ZONA DE MANEJO Y PRESERVACION AMBIENTAL DE LAS QUEBRADAS: Corresponde a una franja de 15:00 metros de

ancho, medida a partir de una línea de ronda hidráulica, la cual a su vez tiene una medida de 15 metros a partir de la línea de cauce. Las Cesiones tipo A Podrán localizarse en Zona de Manejo y Preservación ambiental hasta en un 50%, siempre y cuando sea cedida gratuitamente al Distrito la zona restante de área de manejo y preservación ambiental.

Cada metro cuadrado en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental cedida se computará como 0.5 M2 de cesión tipo A exigida.

ARTÍCULO 12.- DESTINACION Y CARACTERÍSTICAS DE LA CESIÓN TIPO A: En estas áreas no se permitirá la localización de equipamientos, entendiendo su destinación a las formas pasivas de la recreación pública y a la preservación de los valores ambientales o paisajísticos del sistema orográfico. No requieren tener acceso desde vías locales, distinto del estrictamente necesario para su administración y mantenimiento.

Las zonas de manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada quien sean destinadas para cesión Tipo A, se exceptúan de la obligación de cumplir la relación frente a profundidad y proyección contra vía de uso público, del Decreto 734 de 1993.

CAPÍTULO VI. PROCESO DE DESARROLLO POR CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 13- AREA MÍNIMA DE VIVIENDA: El área mínima permisible por unidad de vivienda, es a resultante de multiplicar el área mínima básica por el coeficiente que relaciona el número de alcobas con el tipo de desarrollo así:

* Vivienda unifamiliar y bifamiliar en agrupación.

(Área mínima básica) X (Nº de alcobas) X 0.9 = Área mínima permisible por unidad de vivienda.

* Vivienda unifamiliar y multifamiliar por sistema en agrupación.

(Área mínima básica) X (Nº de alcobas) X 0.8 = Área mínima permisible por unidad de vivienda.

El área mínima básica no será inferior a 20.000 M2.

ARTICULO 14.- DENSIDAD E INDICE DE OCUPACION: El predio objeto del presente Decreto podrá desarrollarse con una densidad básica de cuatro (4) viviendas por hectárea neta y un índice de ocupación del 10% sobre el área útil. El predio objeto de este Decreto cuenta con un área útil. El predio objeto de este Decreto cuenta con un área mayor a la unidad mínima de actuación de seis (6) hectáreas, por lo que puede acoger el sistema de bonificación establecido en el artículo 25º. Del Acuerdo 31 de 1996, así:

Para alcanzar la escala A (Densidad de ocho (8) viviendas por hectáreas neta e índice de ocupación del 15% sobre el área útil), las bonificaciones se obtiene por efectuar cesión adicional de áreas rurales en los cerros orientales.

Predio	Área Bruta susceptible de ser incorporada (Has)	Hectáreas de cesión adicional de área rural en los cerros orientales por cada hectárea bruta susceptible de ser incorporada
--------	---	---

Montearroyo (Magallanes Alto)	14 Has	14 Has
----------------------------------	--------	--------

La efectiva realización de las obligaciones para alcanzar la bonificación de la Escala A, será certificada por el D.A.M.A. y recibidas por el Distrito.

Para alcanzar la Escala B (Densidades de dieciséis (16) viviendas por hectárea neta e índice de ocupación del 20% sobre área útil), los propietarios además de los exigidos para la escala A, deberán adquirir los Certificados de Transformación Urbana, establecidos en el Acuerdo 03 de 1997, en una cantidad a la indicada en el siguiente cuadro:

Predio	Área Bruta Susceptible de ser Incorporada (Has)	Certificados de Transformación Urbana por cada Hectárea bruta susceptible de ser incorporada	Total Certificado
Montearroyo (Magallanes Alto)	14 Has	9.900	138.600

PARAGRAFO: Para desarrollar el predio con la densidad e índice de ocupación de la escala B, los propietarios deberán acogerse a las disposiciones que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y la Tesorería Distrital, en cuanto al cálculo de los CTU.

ARTÍCULO 15.- ALTURA PARA LOS USOS COMPLEMENTARIO Y COMPATIBLE: La altura máxima para los usos complementarios y compatibles es de hasta (4) pisos y altílo.

Las alturas de los pisos y las cubreras son las establecidas en el artículo 29 del Decreto 737 de 1993, el Decreto 1146 de 1997 o por las normas que lo subroguen, complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 16.- AISLAMIENTOS PARA LOS USOS COMPLEMENTARIOS Y COMPATIBLE: Los aislamientos se exigen de acuerdo con la siguiente tabla:

ALTURA	AISLAMIENTOS	
(En pisos)	Entre edificaciones (metros)	Contra predios vecinos (metros)
4	20.00	10.00

El aislamiento contra predios vecinos obliga en toda circunstancia desde el nivel del terreno o de la cubierta del semisótano, según sea el caso. Los aislamientos entre edificaciones rigen a partir del nivel que sea considerado en el respectivo proyecto.

ARTICULO 17.- ANTEJARDINES: Los antejardines serán mínimo de cinco (5.00) Metros sobre vías vehiculares.

PARAGRAFO: Por lo menos el 70% del área de antejardín debe ser diseñado como área libre empedrada y dotado de vegetación ornamental.

ARTICULO 18.- SÓTANOS, SEMISÓTANOS, RAMPAS y ESCALERAS:

Los sótanos y semisótanos deberán iniciar su desarrollo a partir del paramento de construcción, salvo cuando la dimensión del antejardín supere los cinco (5) Metros, en cuyo caso pueden iniciar su desarrollo a esa distancia, como mínimo, al interior de la línea de demarcación.

Las rampas y escaleras deben iniciar su desarrollo a 2.50 Metros al interior de la línea de demarcación, en los casos que se exija antejardín.

Las rampas y escaleras de cualquier tipo que sirvan de acceso o salida de edificaciones, no podrán localizarse en las cesiones tipo A.

El sótano y semisótano solo podrán destinarse a los fines establecidos en el numeral 2 ° del artículo 22 del Decreto 737 de 1993 o en las normas que lo subroguen, complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 19.- VOLADIZOS: Se permiten solo sobre vías vehiculares o peatonales públicas, con las siguientes dimensiones:

ANCHO DE VÍA (METROS)	VOLADIZO EN METROS
Hasta 11.99	0.60
De 12.0 a 15.99	0.80

En ningún caso la distancia entre fachadas de edificaciones con frente sobre la vía pública podrá ser inferior a diez (10.00) metros en el primer piso; en los demás pisos será la resultante de la aplicación de los voladizos permitidos.

ARTICULO 20.- ESTACIONAMIENTOS: Las exigencias mínimas de estacionamientos privados y de visitantes son las siguientes:

Vivienda:

Privadas: Un (1) cupo par cada unidad de vivienda. *Visitantes:* Un (1) cupo por cada tres (3) unidades de vivienda.

En lo demás los establecimientos se regirán por lo dispuesto en el Decreto 321 de 1992, o por las normas que los subroguen, complementen o modifiquen.

ARTICULO 21.- EQUIPAMIENTO COMUNAL PRIVADO (AREAS TIPO B): Las áreas de copropiedad destinadas a servicios comunales necesarios para el buen desarrollo de las actividades a las que se pretende destinar una edificación se denominan áreas Tipo B y se exigen cuando se proyectan 8 ó más unidades habitacionales que compartan áreas comunes o mas de 1.200 M2 de área neta construida en otros usos que contemplen regímenes de copropiedad.

EXIGENCIA DE EQUIPAMIENTO COMUNAL
DISTRIBUCION

USOS	PROPORCION	ZONAS VERDES Y RECREATIVAS	SERVICIOS COMUNALES	ESTACIONAMIENTOS ADICIONALES
VIVIENDA	15 M2 por C/80 M2 DE A.N.C.*	60% Mínimo	15 % Mínimo	10 % Mínimo 25% Máximo.

* A.N.C. = Área Neta Construida, sin incluir puntos fijos, estacionamientos, ni las áreas destinadas al equipamiento mismo pero sí los muros de borde de cada unidad habitacional.

Por lo menos el 70% del equipamiento comunal deberá ubicarse a nivel del primer piso.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22. PRECISIONES A LA PRESENTE REGLAMENTACION:

De conformidad con el numeral 4, literal, b) del Artículo 524 del Acuerdo 6/90, las precisiones que se requieran como complemento de la reglamentación específica contenida en el presente Decreto se harán en la Resolución que contenga la respectiva licencia de urbanismo, de manera que no existan vacíos que entorpezcan el proceso de desarrollo.

ARTICULO 23.- INCORPORACION PARA EL DESARROLLO DE USOS

URBANOS. La incorporación para el desarrollo en usos urbanos contemplada en el presente Decreto, así, como la aplicación de las normas establecidas en el mismo, quedan condicionadas a la sustracción de la zona de reserva forestal, por la autoridad competente.

El funcionamiento de tales usos quedará condicionado a la certificación de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias, según Decreto 657 del 25 de octubre de 1994, en donde es entidad conceptúe favorablemente para la ejecución de las obras previstas en los oficios mencionados en el Artículo 4º, relacionados con las empresas de servicios públicos y las que se deriven de las licencias de urbanismo que se expidan.

Entretanto, sólo se autorizan los usos agrícolas del terreno, según el artículo 185 del Acuerdo 6 de 1990.

ARTÍCULO 24.- LICENCIAS: La solicitud y expedición de licencias se registrará por las normas vigentes para el tema (Inciso 02, Artículo 24, Decreto 1052 de 1998).

Para el desarrollo por urbanización que requiere el predio, los concertantes acuerdan ceder a título gratuito la totalidad del área rural del inmueble, ubicada por encima de la cota 2.800 IGAC, trámite que se llevará a cabo con la obtención de las licencias de urbanismo y construcción. Esta zona deberá destinarse exclusivamente a las formas pasivas de la recreación pública, y conservación paisajística y ambiental del sistema orográfico.

ARTICULO 25.- VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en la Gaceta de Urbanismo y Construcción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil (2000). (...)"

3. DE LOS CARGOS ADUCIDOS POR LA DEMANDANTE.-

la demandante explica de la siguiente manera los vicios que a su juicio afectan de nulidad el acto acusado, los cuales se pueden sintetizar así:

. VIOLACIÓN DEL DECRETO - LEY 2811 DE 1974. CÓDIGO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.-

Señala que se vulneran los artículos 47, 204 y 206 del Decreto - Ley 2811 de 1974. Que el Decreto en cita tuvo su origen en un procedimiento reglado por el Acuerdo 6 de 1990, en el que se estableció para los suelos diversos niveles de zonificación a fin de regular en forma ordenada los usos de terreno e intensidad, así como las características urbanísticas y arquitectónicas, según lo dispuesto en el artículo 56 *ibídem* y que dio origen al Decreto 1019 de 2000.

De estos niveles de zonificación, el primero da un manejo de elementos naturales para preservación y fomento de usos e intensidades para la restricción de usos que afecten negativamente, y el segundo, dispone la segregación de usos urbanos de los no urbanos mediante áreas urbanas, suburbanas, rurales y zonas de reserva agrícola para determinar una separación entre la ciudad y el campo y garantizar la incorporación de nuevas áreas urbanas de los sectores de áreas suburbanas que sean susceptibles de ser definidos en uso urbanos.

Considera que la incorporación de un área suburbana a un uso urbano conlleva un cambio en el uso del suelo, situación que transgrede los

citados artículos del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Refiere que el artículo 208 del Decreto - Ley 2811 de 1974 se infringe ya que en la construcción de obras, edificaciones y embalses dentro de las áreas de reserva forestal, se requieren licencia previa.

Que igualmente el artículo 210 del Decreto - Ley 2811 de 1974 se transgrede en cuanto que si hay remoción de bosques en la zona afectada se delimitará, previamente sustraída la reserva, facultad que compete al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo y Territorial.

. VIOLACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 76 DE 1977 POR LA CUAL SE APROBÓ EL ACUERDO N° 30 DE 1976.-

Explica que se vulneran las disposiciones contenidas en el Acuerdo 30 del 30 de septiembre de 1976 del Inderena, específicamente los artículos 1° y 2° porque de conformidad con éstos, se requiere licencia previa para la realización de actividades económicas de áreas de reserva forestal alinderada.

Que el Decreto 877 de 1976 establece que en la reserva forestal sólo se permite el aprovechamiento persistente de los bosques, pero que en todo caso, la creación o la sustracción de un área de reserva forestal debe aprobarse mediante la expedición de una Resolución Ejecutiva que para el efecto dicte el Gobierno Nacional.

. VIOLACIÓN AL ACUERDO 6 DE 1990.-

Se infringe el artículo 188 del Acuerdo Distrital 6 de 1990 porque algunos terrenos situados dentro de las áreas suburbanas de

expansión no pueden o no deben llegar a ser aptos para su definición en usos urbanos, como son aquellos que constituyen reservas forestales, y que no obstante poseer el predio MONTEARROYO (Magallanes Alto) un área considerable como suburbana, no era un terreno apto para ser definido como suelo de uso urbano, por tratarse de un área que hace parte de la reserva forestal protectora del Bosque Oriental de Bogotá.

Que el artículo 191 del Acuerdo 6 de 1990 se vulnera por cuanto en éste se definen los sectores de las áreas suburbanas susceptibles de ser incorporados como áreas urbanas de Bogotá, exceptuando los que tengan prohibida la definición de su desarrollo para tales usos.

Igualmente considera que el artículo 193 del referido Acuerdo se incumple porque en éste se prevé que no se podrá definir el desarrollo en usos urbanos de aquellos sectores de las áreas suburbanas en donde estén prohibidos los usos urbanos.

Se presenta incoherencia entre el artículo 7° del Decreto Distrital 1019 de 2000 que determina los usos permitidos y el Acuerdo 6 de 1990 en su artículo 332, en cuanto a la posibilidad de asegurar a la vez el uso compatible urbano y el tratamiento de preservación del sistema orográfico.

Que el uso de vivienda en desarrollo urbanístico residencial por el sistema de agrupación, no es un uso compatible con el uso principal forestal y recreativo pasivo, de hecho señala, son usos que se contraponen, pues considera que puede afirmarse que existe reserva o existe urbanización, pero no las dos al tiempo sobre un mismo terreno.

FALTA DE COMPETENCIA.-

Alega que el Distrito Capital no es competente para modificar el uso del área ocupada por el predio Montearroyo (Magallanes alto) localizado dentro de la reserva forestal protectora del Bosque Oriental de Bogotá ya que esta función le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente como lo dispone el artículo 5° numeral 18 de la Ley 99 de 1993¹.

El capítulo VIII el Acuerdo 6 de 1990 faculta al Departamento Administrativo de Planeación Distrital para adelantar procesos de concertación e incorporar a usos urbanos áreas suburbanas, pero este procedimiento exceptúa la incorporación de predios en donde esté prohibido por la Ley el uso urbano.

Concluye que al hacerse la incorporación de un área perteneciente a la zona de reserva forestal Bosque Oriental de Bogotá, se hizo un cambio en el uso del suelo a una zona que tiene sus usos restringidos, de acuerdo con las normas de carácter superior y por fuera de las competencias del Departamento de Planeación, que en esa medida procede declarar la nulidad del Decreto acusado.

. FALSA MOTIVACIÓN.-

Estima la demandante que el concepto del Ministerio del Medio Ambiente que se cita dentro de las consideraciones del Decreto 1019 de 2000 y en el cual se indica que la sustracción de la reserva forestal no es prerequisite para la expedición de un Decreto de asignación de tratamiento en áreas suburbanas, está contrariando el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 que establece: *"Si en áreas de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario*

¹ "Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el sistema de parques nacionales y reservas forestales nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento".

realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o actividad de aprovechamiento racional de bosques en una reserva forestal, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"

4. DE LA DECISIÓN.-

4.1. CUESTION PREVIA.-

Debe ocuparse en primer término la Sala de resolver la excepción planteada por el apoderado del Distrito Capital - Departamento Administrativo de Planeación Distrital, que denominó "*falta de motivos sustanciales de derecho*"

Frente a esta oposición la Sala considera que la explicación que la fundamenta no constituyen una excepción, y que por tratarse de un argumento de defensa de la legalidad del acto, debe ser resuelto al decidir sobre el fondo de la litis. Por tanto, se declarará no probada.

5.2 CUESTION DE FONDO.-

Por las razones que a continuación se explican, resultado de la confrontación efectuada entre las censuras atribuidas al Decreto Distrital acusado y el contenido de éste, la Sala considera que, en efecto, logró destruirse la presunción de legalidad que lo amparaba, por lo cual procede su anulación:

- Lo primero que del contenido del Decreto Distrital censurado llama la atención a la Sala es el equívoco que presenta en su contenido cuando, de una parte, en los artículos 2° y siguientes se ocupa de reglamentar la autorización para urbanización y construcción del predio

"Montearroyo (Magallanes alto)", resultado de la *permisión* que consagra en el parágrafo del artículo 1° cuando señala: *"El desarrollo por urbanización y construcción del citado predio se sujetará a las disposiciones del presente Decreto"*, y de la otra, en el artículo 23, establece que, sin embargo, ese desarrollo queda condicionado a la previa sustracción de dicho predio, de la zona de reserva forestal por la autoridad competente, limitación ésta que incluso enuncia desde el considerando 6° de la parte motiva.

De acuerdo con la lógica de lo razonable, lo indicado debió ser que el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito mediante este acto administrativo se ocupara de conceder esta autorización y de dictar la reglamentación a la cual debe sujetarse dicho nuevo uso otorgado al predio, solamente **a partir** de cuando éste estuviera ya sustraído de la reserva natural de la cual forma parte.

Pero el DAPD lo hizo al contrario. Primero, autorizó el desarrollo para urbanización y construcción del predio, que reconoce pertenece a reserva forestal, y señaló las distintas áreas para la correcta aplicación de las normas correspondientes a los procesos de desarrollo por urbanización y construcción, la definición técnica para el desenvolvimiento de los usos urbanos, las obligaciones del urbanizador responsable, las áreas de actividad y usos, el proceso de desarrollo por urbanización, la sesión tipo A, el proceso de desarrollo por construcción, entre otras regulaciones, y luego, **dispuso que la incorporación del predio a estos usos urbanos y la posibilidad de aplicarle las normas que establece, estaba condicionada a que el predio fuera sustraído de la zona de reserva forestal por la autoridad competente.**

De otro lado, en principio, tampoco constituye un manejo compadecido con la protección ambiental que se asigne tratamiento especial de

preservación del sistema orográfico y se incorpore el predio a dicho sistema, y a su vez, que se autorice el terreno para desarrollo urbano y construcción, uso éste que ya de por sí, por obvias razones, conlleva riesgos a esta preservación.

- Está acreditado en el expediente que el predio Montearroyo (Magallanes alto) se encuentra ubicado en Área Suburbana de Preservación del Sistema Orográfico, en la zona de reglamentación número 12, conforme lo establecido por el Acuerdo 31 de 1996, y que éste mismo, localizado al oriente del perímetro urbano, se encuentra dentro del Área de Reserva Forestal protectora, declarada por el Ministerio de Agricultura, según se indica en los considerandos del propio Decreto Distrital acusado.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 206 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - Decreto 2811 de 1974 -, **Área de Reserva Forestal** es la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla **exclusivamente** al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras.

- Y para la expedición del acto administrativo reprochado el señor Alcalde señala que se apoyó en las facultades que le confiere el Acuerdo Distrital 6 de 1990 "*Por medio del cual se adopta el Estatuto para el Ordenamiento Físico del Distrito Especial de Bogotá y se dictan otras disposiciones*", pero examinadas las disposiciones de este Acuerdo que la demandante alega violadas, la conclusión es que el Decreto Distrital 1019 resultó contraviniéndolo.

En efecto, el artículo 188 titulado "*Áreas Suburbanas de Expansión*", las define como aquellos terrenos rústicos que no tienen o que han

perdido su vocación agrícola, sobre los que existe gran presión para su utilización en usos urbanos determinada por la paulatina mejora de las condiciones de accesibilidad, que requieren de un proceso inmediato ordenado de incorporación como áreas urbanas, y establece que **algunos terrenos situados dentro de estas áreas suburbanas de expansión no pueden o no deben llegar a ser aptos para su definición en usos urbanos, tales como aquellos que constituyan RESERVAS FORESTALES, ambientales, ecológicas o paisajísticas y los que presentan graves riesgos para la vida y la salud para los habitantes, por topografía escarpada.**

A su turno el artículo 193 *ibídem* titulado "*Sectores del Territorio Situado dentro de las Áreas Suburbanas que no son susceptibles de ser incorporadas a Áreas Urbanas*" dispone que **no podrá definirse el desarrollo en usos urbanos** de aquellos sectores de las áreas suburbanas en donde estén prohibidos los usos urbanos por la Ley o por los Acuerdos Distritales, o en donde por excepción estén permitidos solo los usos agrícolas de la tierra, los usos mineros o la industria extractiva.

Ahora bien, se explica en el Decreto Distrital 1019 que la incorporación del predio Montearroyo (Magallanes Alto) como nueva área urbana de la ciudad, otorgándole el desarrollo por urbanización y por construcción, tuvo origen en un proceso de concertación, en los términos establecidos en el Libro 3 Capítulos 7 y 8 del Acuerdo 6 de 1990, que culminó con el acta final suscrita el 13 de junio de 2000 entre la Subdirectora de Expansión y Ordenamiento Regional del D.A.P.D. y la apoderada de los interesados.

Pero no obstante consignarse así en el Decreto censurado, lo cierto es que del contenido de las normas del Acuerdo 6 de 1990 que

conforman la regulación prevista en el capítulo VIII "*Régimen Impositivo y Régimen Concertado para la incorporación de sectores no desarrollados de las Áreas Suburbanas*", se desprende que esta concertación sólo es viable para los efectos pretendidos, siempre y cuando el proceso se adopte con sujeción a las normas que regulan la materia, para los distintos tratamientos. Así lo consagran el 2° inciso del artículo 15 y el 3° inciso del artículo 18.

En el anterior orden de ideas, no obstante que el Decreto Distrital censurado establezca que para su aplicación, en cuanto a la posibilidad de desarrollo por urbanización y construcción del Predio Montearroyo (Magallanes Alto), se hace necesaria su previa sustracción de la zona de reserva forestal, lo cierto es que esta exclusión debió preceder a tal autorización y a la reglamentación de incorporación a nueva área urbana, puesto que de lo contrario, ello legalmente es improcedente.

• La prosperidad de los cargos que atañen a la violación de las normas del Acuerdo 6 de 1990, normatividad a la cual para la época el Decreto Distrital analizado debía sujetarse, habida cuenta de la iniciación del proceso de concertación y de su finalización con la suscripción del acta, y conforme con el régimen de transición previsto es el Decreto 619 de 2000 (POT), releva a la Sala de tener que pronunciarse sobre los demás reproches planteados.

Es necesario precisar que la sustentación de la presente decisión corresponde a reiteración de la posición que sobre el mismo tema sostuvo esta Sala al resolver una demanda similar a la aquí planteada².

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera - Subsección "A", Sentencia proferida el 22 de febrero de 2007, dentro del expediente radicado bajo el N° 250002324000200300948-01. Demandante: Procuradora Delegada para Asunto Ambientales y Agrarios. M.P. Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declárase no probada la excepción propuesta por la entidad demandada, atendiendo las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

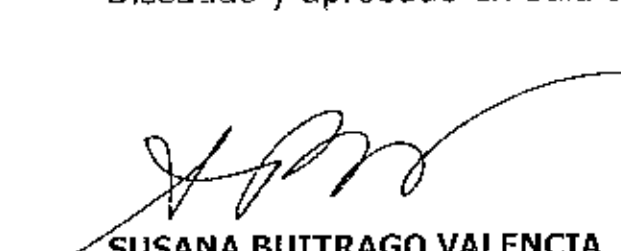
SEGUNDO.- Declárase la nulidad del Decreto N° 1019 de Noviembre 22 de 2000, *"Por el cual se asigna el tratamiento especial de preservación del sistema orográfico y se incorpora la parte suburbana del predio denominado Montearroyo (Magallanes Alto), ubicado en Área Suburbana de preservación del sistema orográfico en la localidad número 01 de Usaqué"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERA.- Sin costas en la instancia por no aparecer causadas.

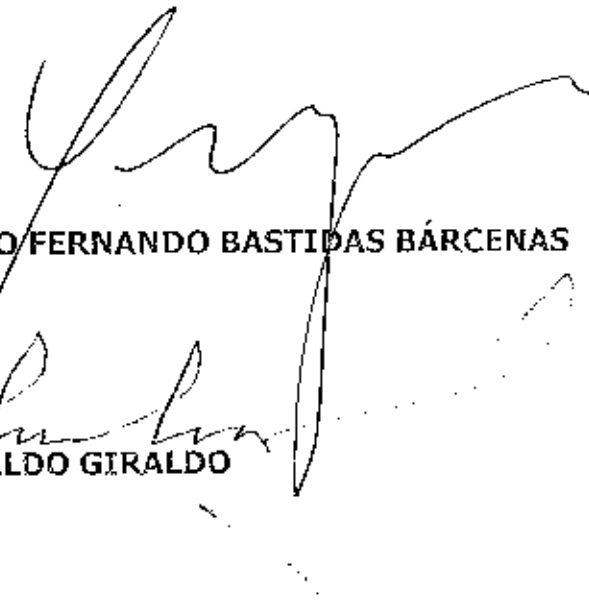
CUARTA.- En firme esta providencia archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha. Acta N° 048 .-



SUSANA BUITRAGO VALENCIA



HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS



WILLIAM GIRALDO GIRALDO